

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA QUINTA DE DECISION CIVIL FAMILIA**

**Providencia:** Apelación auto **No. 19-2011**

**Proceso:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

**Demandante:** LUZ YANETH SUAREZ BOLAÑOS

**Demandado:** JOSÉ RAUL ROJAS QUIROGA

**Radicado:** 76-520-31-03-003-2008- 00370-01(15865)

**Asunto:** ***Nulidad.** Cuando no se haya alegado la falta de competencia territorial como excepción previa, el juez no puede declararla de oficio.*

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ**

**Guadalajara de Buga, febrero veintitrés (23) de dos mil once (2011),**

**1. OBJETO DE ESTE PROVEIDO:**

Entra la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto dictado en audiencia de fecha 6 de mayo de 2009, por parte del Juzgado Tercero de Familia, y por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del presente asunto, dada la falta de competencia territorial para conocer de este asunto.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION:**

2.1. Como fundamento medular de su apelación, adujo la recurrente que la falta de permanencia de la demandante en Colombia, al encontrarse radicada en España, no la hace perder su domicilio, pues tiene intereses personales y familiares en este territorio.

2.2. Que si un habitante de Colombia, carece de circunstancias constitutivas de domicilio, en cualquier municipalidad colombiana, su mera residencia hará las veces de domicilio civil aquí, aunque tenga otro domicilio en territorio extranjero.

2.3. Además, el domicilio se constituye en el lugar con que la ley relaciona a la persona, en este caso con Colombia, de suerte que solo teniendo la demandante en España permiso de residencia, se puede establecer que es una transeúnte, que carece de ánimo para permanecer en el otro país; y que el ser nacional colombiano, representa una relación que liga al individuo desde su nacimiento, a un preciso lugar del territorio nacional.

2.4. A lo anterior agregó la recurrente que no existió una indebida notificación del demandado, ni tampoco violación de su derecho de defensa, pues el trámite del emplazamiento se verificó conforme a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, verificándose en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, sin que se hubiesen llevado actuaciones ocultas o carentes de publicidad, cumpliendo el emplazamiento con sus fines.

## **3. CONSIDERACIONES:**

3.1. Así las cosas, el planteamiento de la alzada, centra la discusión en el siguiente problema jurídico ¿Es posible que cuando no se haya alegado la falta de competencia territorial como excepción previa, el juez pueda declararla de oficio en una etapa posterior a la contestación de la demanda?

3.2. A efectos de dar respuesta al anterior planteamiento, debe señalarse delantadamente que cuando la falta de competencia se deba al factor territorial, sin que se hubiese alegado como excepción previa, ésta se considerará saneada y el juez seguirá conociendo del proceso.

3.3. Así, se establece del texto del numeral 5° del art. 144 del C. de P. C., al consignarse que: *“La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos: 5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso”*.

La anterior norma debe interpretarse entonces, en conjunto con las previsiones del art. 145 de la misma codificación, según el cual, *“En cualquier estado del proceso el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe”*; artículo éste que faculta al Juzgador para declarar oficiosamente, PERO las nulidades que tengan el carácter de INSANEABLES, que no aquellas que la ley considere saneadas o que ya gocen de tal característica.

3.4. Pues bien, dentro del presente asunto, tiénese entonces que mal pudo el *a-quo*, en uso de sus facultades oficiosas, proceder a declarar una nulidad por falta de competencia territorial para conocer del proceso, cuando no expresó el rechazo de la demanda por dicho factor y la parte demandada, no alegó expresamente dicha circunstancia como excepción previa, abriendo paso a su saneamiento, en los términos del Num. 5° del referenciado artículo 145.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, al señalar:

Tuvo este funcionario, en efecto, con apoyo en el artículo del estatuto procesal, la facultad de rechazar desde el umbral la demanda por falta de competencia territorial, caso en el cual había de remitir las diligencias al juez que considerara debía aprehender el conocimiento; si no procedió de ese modo y, en cambio, como aquí aconteció, admitió la demanda, ya no podía declararse incompetente; es que a partir de ese momento procesal, exclusivamente al talante del demandando, a la contingencia de que proponga o no la respectiva excepción previa, queda sujeta la posibilidad de que se controvierta el tema de la competencia territorial; más aún,

expresamente dispone el ordinal 5 del artículo 144 ibidem que no formulada la excepción pertinente, el Juez seguirá conociendo del proceso<sup>1</sup>

3.5. Agregase al argumento de autoridad que a pesar de haberse surtido la notificación del extremo demandado, a través de *curador ad litem*, ello no se constituye en un impedimento para que se alegue la falta de competencia por razón del territorio, de suerte que NO habiéndose propuesto excepción previa alguna, y mucho menos en este sentido, la nulidad procesal, si es que la hubo, por saneada debió tenerse.

3.6. Las anteriores circunstancias por sí solas sellan la suerte adversa de la decisión de primera instancia, a través de la cual se tuvo por nula toda la actuación, pues se declaró oficiosamente una nulidad que por efecto legal ya se encontraba más que saneada.

3.7. Suficiente es entonces lo anotado para revocar la providencia motejada.

3.8. Finalmente y por lo que atañe a la indebida notificación del extremo demandado, baste decir que de la actuación obrante a folios se constata que la demandante, desde un principio manifestó desconocer el lugar de residencia o trabajo del demandado, por lo cual se solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, acto procesal que se surtió con arreglo a las pautas que contempla dicha norma procesal, sin que dentro del término allí previsto aquel hubiere concurrido al juzgado de primera instancia a enterarse del auto admisorio de la demanda en su contra, de suerte que no puede hablarse de una indebida notificación.

#### **4. RESOLUCIÓN:**

Consecuente con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga (Valle), adopta la siguiente,

---

<sup>1</sup> Auto 051 marzo 26 de 2001

**DECISIÓN:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión de procedencia y fecha conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme la presente determinación, devuélvase el encuadernamiento al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**CUARTO:** Esta decisión queda notificada a las partes por estrados (Art. 325 del C. de P. Civil).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y en constancia firman quienes en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**

**BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ**

**MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA**  
(en uso de permiso)

**FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**

**La apoderada judicial de la parte actora,**

**Dra. LINA MARÍA RAMOS CÁRDENAS**

**El secretario ad-hoc**

**ANGELO ALBERTO ZAPATA GALLEGO**

Rad. 76-520-31-03-003-2008- 00370-01(15865)

